

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DF RECLAMACIÓN 98/2019-CA, DERIVADO DE CONTROVERSIA **CONSTITUCIONAL 184/2018** DEMANDADO Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Luis Miguel Santibañez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido el diecinueve de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 23383.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de cuenta del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadánaí de Oaxaca Cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional 184/2018, por medio del cual desahoga la vista ordenada mediante proveído de treinta de may de dos mil-diecinueve. No obstante, no ha lugar a tener su presentación en tiempo, conforme a lo siguiente:

El plazo de cinco días hábiles concedio mediante el proveído citado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al recurso de reclamación interpuesto por el Municipio de San Rayrondo Jalpan, Oaxaca, transcurrió del doce al dieciocho de junio de dos mili diecinueve? Por tanto, si el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Oficial el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, resulta evidente que que extemporánea su presentación.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la promoción se hubiere depositado ante la oficina de (per)sajería privada "ESTAFETA" de su localidad, el martes dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ya que con fundamento en el artículo 83 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Caracterista de Unidos Mexicanos, era indispensable que lo gepositara en las oficinas del Servicio Postal Mexicano⁴, para efectos de considerar oportuna su presentación.

Conforme al proveído de uno de febrero de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 184/2018 y a las disposiciones siguientes:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca Artículo 35. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

III. Un Secretario Ejecutivo; y (...)
Artículo 44.

^{1.} Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

Representar legalmente al Instituto; (...)
 Conforme a la certificación de plazo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, toda vez que el proveído se le notificó el diez de junio, surtió efectos el once y comenzó a correr el doce del mismo mes y año, descontando de dicho cómputo el quince y dieciséis de junio del año en curso, al ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

3Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 75/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 98/2019-CA, DERIVADO DE LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018**

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Instituto designando autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3056 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada ley.

Notifíquese. Por lista a las partes y por estrados al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EHC/edab

EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 10., 30. y 40. del Reglamento de Raquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envios que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería". Décima Época, Registro: 2018795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 75/2018 (10a.), Página: 134.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

§ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio conducto de los funcionarios que, en

Código Federal de Procedimientos Civiles

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embalgo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben clesignar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controverslas constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.